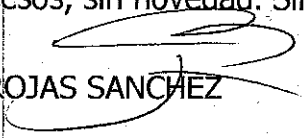


INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de marzo 2022. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.


JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.233

RADICACIÓN No. 2022-032

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida mediante apoderada judicial, por la señora **EIMMY JULIETH OCAMPO FAJARDO**, mayor y con domicilio en Cali, quien actúa en representaciones de sus menores hijas **MARIET y LETICIA VALENCIA OCAMPO**, contra el señor **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL**, mayor de edad y domiciliado en Valencia España.

Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes fallas que impone su inadmisión:

1. El poder otorgado por la madre de las menores demandantes, carece de presentación personal, como lo exige el artículo 74 del C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del D. 806 de 2020, es decir, un documento enviado en el mismo formato que fue generado.
- 2.- En el acápite de notificaciones, no se indica la dirección física del demandado, y nada se indica al respecto. (Art.82-10 C.G.P).
- 3.- No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado copia de ella y de sus anexos al demandado, aunque lo relaciona como aportado con la demanda. (Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá que, disponiendo la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial, para el solo efecto de esta providencia, ante la deficiencia del poder.

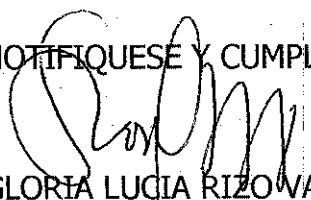
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** de las menores MARIET y LETICIA VALENCIA OCAMPO, promovida mediante apoderada judicial por la señora **EIMMY JULIETH OCAMPO FAJARDO**, contra el señor **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL**. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregir los defectos advertidos, y en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al momento de presentar el escrito de subsanación, de forma simultánea la parte deberá enviar por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos al demandado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con la C.C. 1.130.662.033 con T.P. No. 299.409 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI
En estado electrónico No. 038 hoy notifico la
providencia que antecede (art.295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 14 MAR 2022
El secretario,
JHONIER ROJAS SANCHEZ